

ahora se pretende inmatricular, cuyo titular ni siquiera consta haya sido citado en el expediente.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de octubre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

20927 *RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Francisco Javier López Calderón, como tutor de don Guillermo. L. C., contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 13 de Madrid, a practicar anotación de una sentencia de incapacidad.*

En el recurso interpuesto por don Francisco Javier López Calderón, como tutor de don Guillermo. L. C., contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número 13 de Madrid, don José Antonio Gonzalo Rodríguez, a practicar anotación de una sentencia de incapacidad.

Hechos

I

En el Juzgado de Primer Instancia número 30, de Madrid se tramitó el procedimiento de incapacidad 966/2005 A1 en el que fue dictada sentencia con fecha de 27 de septiembre de 2005, en la que se declaraba incapaz para regir su persona y bienes a don Guillermo L. C., constituirlo en estado civil de incapacidad plena, incluida la pérdida del derecho de sufragio y someterlo a régimen de tutela, designando como tutor a don Francisco Javier López Calderón.

El 18 de enero de 2006, el Juzgado dicta mandamiento al Registrador de la Propiedad número 13 de Madrid para que practique la anotación de la sentencia de incapacidad.

II

Presentado en el Registro de la Propiedad de Madrid número 13, el citado mandamiento fue calificado con la siguiente nota asiento de presentación 920/Diario 92, de 6 de febrero de 2006. Mandamiento de 18 de enero de 2006, de anotación de Sentencia de incapacidad, recaído Procedimiento de Incapacidad 966/2005 A1, del Juzgado de Primera Instancia número 30 de Madrid. Nota de calificación: «Suspendida la anotación interesada en el precedente mandamiento, por faltar la certificación de nacimiento de don Guillermo L. C., expedida por el Registro Civil, acreditativa de haberse tomado nota de su incapacidad y del nombramiento y aceptación del tutor (artículos 218 y 327 del Código Civil y concordantes de la Ley y Reglamento del Registro Civil); así como testimonio de la aceptación del nombramiento de tutor de don Francisco Javier López y Calderón.» Sin practicar anotación de suspensión por plazo de sesenta días por defectos subsanables por no haberse solicitado. Madrid, 23 de febrero de 2006.—El Registrador. Firma ilegible.

III

Don Francisco Javier López Calderón interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó: Que en el presente caso es de aplicación el artículo 100 del Reglamento Hipotecario. Que se citan las Resoluciones de 29 de marzo de 1944, 17 de julio de 1935, 18 de diciembre de 1942, 10 de abril de 1876, 25 de mayo de 1938, 27 de noviembre de 1961, 22 de junio de 1922, 14 de julio 1914, entre otras.

IV

El Registrador de la Propiedad informó con fecha 22 de mayo de 2006 y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 218 y 219 del Código Civil, 2 de la Ley del Registro Civil y 323 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

1. Se presenta en el Registro de la Propiedad mandamiento judicial para que se «anote» en el mismo una sentencia firme de incapacidad de

una persona. El Registrador suspende la inscripción por no acreditarse la constancia en el Registro Civil de dicha incapacidad ni resultar la aceptación del nombramiento por el tutor. El interesado recurre, acompañando al recurso nuevos documentos, vistos los cuales por el registrador, éste da por subsanado el segundo de los defectos, manteniendo el primero.

2. En los documentos nuevamente aportados y, en la documentación judicial correspondiente, consta una diligencia de la que resulta haberse hecho constar en el Registro Civil la Sentencia, por lo que hay que concluir que el único defecto mantenido también ha sido subsanado, debiendo, en consecuencia, ser inscrita la repetida Sentencia, teniendo en cuenta que, aunque en la misma se ordene la «anotación», el asiento a practicar, por tratarse de una sentencia firme, es una inscripción.

3. Que, si bien es cierto que los documentos subsanatorios no se presentaron desde un principio al registrador (cfr. artículo 326 de la Ley Hipotecaria), por lo que no deberían tenerse en cuenta para el recurso, ha de entenderse, por economía de procedimiento, que el registrador, de la misma forma que entendió subsanado uno de los defectos (el segundo), debía haber dado por subsanado el primero, ya que la expresión por el Juzgado de la inscripción de la Sentencia en el Registro Civil debe ser suficiente a los efectos de la inscripción en el de la Propiedad.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de octubre de 2006. La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

20928 *RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso interpuesto por don Roberto Espinosa Muñoz, contra la negativa de la registradora mercantil n.º 1 de Madrid, encargada del Registro Provincial de Bienes Muebles, a inscribir un auto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas sobre un vehículo.*

En el recurso interpuesto por don Roberto Espinosa Muñoz contra la negativa de la Registradora Mercantil número I de Madrid, encargada del Registro Provincial de Bienes Muebles, doña Isabel Adoración Antoniano González, a inscribir un auto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas sobre un vehículo.

Hechos

I

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Getafe dictó auto de adjudicación de subasta el 7 de julio de 2005, en los Autos 462/2.003. Previamente, se acordó trabar el embargo sobre el vehículo propiedad del demandado, en virtud de las deudas que se perseguían en el procedimiento, y posteriormente se saca a subasta el vehículo y en la citada fecha se adjudica al recurrente.

II

Presentado el mandamiento para inscripción de la adjudicación y cancelación de cargas sobre el vehículo, la Registradora califica negativamente el documento con la siguiente nota: «Fundamentos de derecho: 1. Según resulta de la base de datos de la Dirección General de Tráfico consta anotada una reserva de dominio sobre el vehículo a que se refiere el mandamiento precedente. Dicha reserva figura inscrita en el Registro en fecha 7 de agosto de 2002, sobre el vehículo si bien con matrícula 4416BXN, pero con número de bastidor W0L0XCF0623030138. En su día la Dirección General de Tráfico no comunicó que dicha matrícula no fuese correcta, inscribiéndose por número de bastidor, por lo que consta inscrita una reserva de dominio a favor de la entidad "Gmac España S.A de Financiación EFC". Asiento 65870 del Diario 4, n.º de bien 2.002/36351 y que impide la inscripción de la adjudicación. Sin perjuicio del derecho a la subsanación de los defectos anteriores y a obtener la inscripción del documento el interesado podrá: A) O bien solicitar, en el plazo de quince días contados desde la notificación de la presente calificación, que se proceda a una nueva calificación del documento, por Registrador Sustituto, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto (BOE de 2 de agosto) y conforme al cuadro de sustituciones aprobado por resolución de 1 de agosto de 2003. B) O bien interponer recurso